



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 1047 2013**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas treinta y ocho minutos del dieciocho de noviembre del dos mil trece.-

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxx cédula de identidad N° xxxxxxxx** contra la resolución DNP-OA-1823-2013 de las 14:45 horas del 20 de mayo del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución número 1477 acordada en Sesión Ordinaria 031-2013 de las 9:00 horas del 14 de marzo del 2013 la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, otorgó la jubilación, bajo las prescripciones de la Ley 7268 del 19 de noviembre de 1991, acreditando un tiempo de servicio de 35 años, 3 meses y 9 días al 31 de agosto del 2012. Estableció un monto jubilatorio de ¢1.012.129.87 que es el promedio salarial de los 12 mejores salarios acreditados en los dos últimos años del periodo de mayo de setiembre del 2010 a agosto del 2012, incluyendo el salario escolar; más ¢297.667.29 que representa el 29.41% de postergación, por el exceso de 5 años y 3 meses; para una mensualidad final de ¢1.309.797.00. Con un rige al cese de funciones.

II.-De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OA-1823-2013 de las 14:45 horas del 20 de mayo del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó la jubilación al amparo de la ley 7268 del 19 de noviembre de 1991. En su lugar otorga la pensión bajo los parámetros de la Ley 7531, del 10 de julio de 1995, consignando un total de 412 cuotas, un promedio salarial de ¢978.070.81 que corresponde al promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses laborados y cotizados para el Magisterio Nacional, le considera 12 cuotas bonificables, para una mensualidad jubilatoria de ¢802.018.00, monto incluida la postergación. Todo con un rige a la separación del cargo.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.-Las instancias precedentes difieren tanto en la aplicación de la ley como en el tiempo de servicio. La Junta de Pensiones, concedió la prestación, justificando que el análisis de este caso se fundamenta en las disposiciones contenidas en la Ley N° 7268, del 19 de noviembre de 1991, y sus reformas mediante Ley 8536 publicada el 11 de agosto del 2006 y Ley 8784, publicada el día 11 de noviembre del 2009, en virtud de que la petente, demostró haber laborado 20 años al servicio al 17 de enero de 1997. Por su parte la Dirección de Pensiones, aprobó la jubilación al amparo de la ley 7531 del 10 de julio de 1995 contabilizando 412 cuotas de las cuales le bonifica 12 cuotas.

III.-De análisis de caso de marras este Tribunal esboza las diferencias en el tiempo de servicio con la finalidad de verificar si la recurrente cuenta con la pertenencia a la ley 7268 del 19 de noviembre de 1991 que es la disconformidad de la petente según el escrito de apelación a folio 87. En lo que interesa la Junta de Pensiones le otorga 19 años, 7 meses y 9 días y la Dirección de Pensiones le otorga 18 años y 22 días. Que posteriormente se analizara el tiempo de servicio y el derecho de la Jubilación al amparo de la ley 7531 que para ello la Dirección Nacional de Pensiones computa diferente tiempo de servicio a folio 77.

**Del cómputo de tiempo de servicio y el derecho de la jubilación al amparo de la ley 7268 del 19 de noviembre de 1991**

En lo que interesa, revisados los autos, y confrontadas las hojas de tiempo de servicio a folios 46, 62 a 64 y 74, 75 se observa divergencia en cuanto a los años 1979 y 1982. Asimismo la citada Dirección disminuye las bonificaciones por artículo 32, pues le otorga 4 meses y 15 días y la Junta de Pensiones 5 meses.

**- De los periodos 1979, 1982 y del 1985 a 1992**

Respecto al año de 1979 la Dirección de Pensiones otorga 2 meses y 27 días, la Junta de Pensiones computa 2 meses y 29 días, cuando lo correcto son 2 meses y 28 días, según certificación del Ministerio de Educación a folio 43. En este caso la Junta de Pensiones le computa más tiempo toda vez que toma los meses a 31 días y en materia de cómputo los días se deben contabilizar a 30 días. Del año 1982 la Junta de Pensiones contabiliza 1 año y la Dirección de Pensiones computa 3 meses, no obstante lo correcto son 2 meses, toda vez que según certificación de Contabilidad Nacional a folio 17 la petente laboró los meses de setiembre, octubre y noviembre de 1982, para efectos de computo se le contabiliza únicamente octubre y noviembre pues según se refleja para esos periodos la petente percibió el salario completo, a diferencia del mes de setiembre que se denota que no fue laborado completo por certificarse un salario inferior. El error que comete la Junta de Pensiones es que acredita este año completo según certificación del Ministerio de Educación visible a folio 43.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Sin embargo, revisada esa misma certificación el año 1982 no aparece como laborado. Del año 1984 la Dirección de Pensiones otorga 6 meses y 10 días, la Junta de Pensiones también otorga 6 meses y 10 días, cuando lo correcto son 6 meses y 09 días, según certificación del Ministerio de Educación a folio 43. En este caso ambas instancias se equivocan en virtud de que consideran los meses a 31 días y en materia de cómputo los meses se deben contabilizar a 30 días.

Por otra parte, se observa a folio 75 que la Dirección de Pensiones por error aritmético contabiliza 7 años del periodo 1985 a 1993, siendo lo correcto 8 años, toda vez que ese periodo fue debidamente laborado y cotizado según certificación No.2381-2012 emitida por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación visible a folio 43 y certificación de Contabilidad Nacional a folio 17.

**-Respecto a las bonificaciones por artículo 32 del año 1993**

Mientras que la Junta de Pensiones contabiliza 5 meses por artículo 32 de los periodos de 1988 a 1993, de conformidad con la certificación No.298-2012 del Colegio San Luis Gonzaga, visible a folio 14, la Dirección de Pensiones contempla 4 meses y 15 días de los años de 1988 a 1992, omitiendo el año 1993.

No lleva razón la Dirección de Pensiones al omitir el año 1993, pues al respecto este Tribunal ha sido enfático al indicar que si el gestionante laboró efectivamente en forma completa el año, sea el ciclo lectivo dispuesto por la naturaleza de sus funciones, entiéndase docente o administrativo, se encontraría claramente dentro de las condiciones exigidas por el artículo 32 de la Ley 2248. Y en este caso, quedo demostrado en la citada certificación del centro educativo San Luis Gonzaga que el petente laboró para ese año 2 semanas posteriores a la finalización del ciclo lectivo que era de 9 meses de marzo a noviembre, por ende ese tiempo debe ser reconocido como exceso por artículo 32.

Así las cosas corresponde el reconocimiento de 5 meses de bonificaciones por artículo 32 de los periodos de 1988 a 1993 tal como lo computo la Junta de Pensiones a folio 46.

De conformidad con los puntos desarrollados este órgano en alzada concluye la petente alcanzó a laborar al 13 de enero de 1997 un total de 19 años y 7 días. Que siendo así no alcanza a obtener la jubilación bajo los prescripciones de la ley 7268 del 19 de noviembre de 1991 normativa que vino ser modificada mediante Ley 8536, publicada en Gaceta el 11 de agosto de 2006, normativa que mantiene la pertenencia a la ley 2248 o 7268 a quienes al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 hayan logrado reunir un total de 20 años al servicio de la Educación Nacional.

Para el caso de marras es menester citar la normativa que regula la cuestión que es la normativa 7268 la misma fue reformada mediante la ley 7531 esta a su vez por ley 8536, siendo esta última modificada por la ley 8784, publicada el 11 de noviembre del 2009. En lo que interesa la legislación aplicable expone:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**ARTÍCULO 2.- Derechos Adquiridos**

*Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán reguladas por las normas vigentes en el momento de su adquisición, en todos sus elementos, salvo en lo referente a las cotizaciones a cargo de los pensionados, lo cual queda sujeto a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente ley.*

*Las pensiones y las jubilaciones cuyos derechos se adquieran durante la vigencia de esta ley, se regirán por lo dispuesto para el Régimen transitorio de reparto o para el Régimen de capitalización, según el caso.*

*Los funcionarios que cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión ordinaria según lo establecía el texto anterior, consagrado por la Ley No. 7268, del 14 de noviembre de 1991, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de la presente ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto.*

*Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.*

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7946 de 18 de noviembre de 1999)*

*(...) Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servicio al menos durante 20 años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho a pensionarse o jubilarse al amparo de Ley número 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley 7268, del 14 de diciembre de 1991, y sus reformas, respectivamente".(Lo subrayado no es del original).*

Conforme las ordenanzas jurídicas citadas es evidente que la señora Xxxxxxxx no alcanza a ser amparada por una jubilación al amparo de la ley 7268 y sus reformas por ley 7531 y 8536 Ley 8784 pues como se indicó en acápite anterior no demostró haber laborado los 20 años al 13 de enero de 1997, que el tiempo de servicio computado a esa fecha es de 19 años y 07 días.

Lo que si le asiste a la señora Xxxxxxxx es la jubilación al amparo de la ley 7531 del 10 de julio de 1995 tal como se lo otorgó la Dirección de Pensiones, sin embargo el tiempo de servicio correcto es de 415 cuotas y no de 412 cuotas como lo contabilizó la citada Dirección.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Del cómputo de tiempo de servicio y el derecho de la jubilación al amparo de la ley 7531 del 10 de julio de 1995**

En lo referente la Dirección de Pensiones vino a otorgar la jubilación al amparo de la ley 7531 sin embargo se equivoca en el cálculo de tiempo de servicio.

Observe a folio 77 que dicha instancia para dicho otorgamiento pese a que computa más tiempo de servicio para el año 1979, reduce el tiempo del año 1987, no reconoce el exceso por artículo 32 del año 1993 y además contabiliza todo el tiempo de servicio por cuotas y a cociente 12 sin aplicar los cortes previstos en los años 1993 y 1996 de conformidad con la ley vigente en los períodos históricos correspondientes, como es lo correcto, ya que el cómputo debe ser en el periodo histórico en que rigió las Leyes 2248 y 7268. Nótese que totalizó del año 1979 al 2012 y simplemente realizó una sola sumatoria de todo el tiempo por cuotas, todo a cociente 12 efectuando la suma de fracciones de tiempo en forma continua. De ahí que suma las bonificaciones por ley 6997 al final y no en el periodo histórico que corresponde.

Que en este caso, revisado en forma integral el tiempo de servicio del periodo de 1979 al 30 de agosto del 2012 se llega al resultado de 34 años, 7 meses y 7 días, equivalente a 415 cuotas, con las cuales alcanza la recurrente a obtener el derecho según el numeral 41 de la citada ley 7531.

Conviene citar el numeral 41 de la Ley 7531 que establece:

*“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:*

*Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.*

*Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.*

En este orden de ideas cabe concluir que el tiempo de servicio total es de 34 años, 7 meses y 7 días, cuyo tiempo queda desglosado así: 15 años, 2 meses y 25 días al 18 de mayo de 1993, tiempo que incluye 5 meses por artículo 32 y 2 años y 2 meses de bonificaciones ley 6997; 19 años, y 7 días al 31 de diciembre de 1996, y 34 años, 7 meses y 7 días al 30 de agosto del 2012, tiempo equivalente a un total de 415 cuotas.

IV.- En virtud de que el petente alcanzó 415 cuotas, le corresponden 15 cuotas bonificables, ello corresponde a un porcentaje de postergación de 2.75%, lo cual es el resultado de sumar el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

2% de la primera tabla, posicionándose en el año 2°, más el 0.75%, que es el resultado de multiplicar los 3 meses por el 0.250%, de conformidad con el numeral 45 de la normativa 7531. Que considerando el promedio salarial determinado por la Dirección Nacional de Pensiones por el monto de ¢978.070.81, monto al que se le aplica la tasa de reemplazo resulta la suma de ¢782.456.65, que adicionándole la postergación de ¢ 26.896.95 se genera el monto de la jubilación en ¢809.353.60.

V.- Que es meritorio aclarar que para determinar el promedio salarial de ¢978.070.81 que corresponde al promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses laborados y cotizados para el Magisterio Nacional la Dirección Nacional de Pensiones no incluyó lo correspondiente al rubro salario escolar en los meses de marzo del 2012 a julio del 2012, pero que en todo caso, los mismos serán contabilizados de manera íntegra, en una futura revisión de la jubilación.

VI.-Se declara parcialmente con lugar el recurso. Con lugar en cuanto al tiempo de servicio que lo establece este Tribunal en un total de 34 años, 7 meses y 7 días cuyo desglose es: 15 años, 2 meses y 25 días al 18 de mayo de 1993, que incluye 5 meses por artículo 32 y 2 años y 2 meses por ley 6997; 19 años y 7 días al 31 de diciembre de 1996 y 34 años, 7 meses y 7 días al 31 agosto del 2012, tiempo equivalente a 415 cuotas de las cuales 15 bonificables. Sin lugar en cuanto a la pretensión de la jubilación al amparo de la ley número 7268 del 19 de noviembre de 1991 y sus reformas por ley 7531 del 10 de julio de 1995, reforma esta a su vez por ley 8536 publicada en Gaceta el 11 de agosto de 2006, siendo esta última modificada por la ley 8784, publicada el 11 de noviembre del 2009 en virtud de que la petente no alcanza al completar 20 años de servicio al 13 de enero de 1997. En consecuencia se revoca la resolución DNP-OA-1823-2013 de las 14:45 horas del 20 de mayo del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y se establece la pensión por vejez por ley 7531 del 10 de julio de 1995 con 415 cuotas, Para un monto de la jubilación, resultando el quantum jubilatorio en la suma de ¢809.353.60, monto incluida la postergación de 2.75%. Con rige al cese de funciones. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Se advierte que debe darse cumplimiento a lo aquí dictado.

**POR TANTO:**

Se declara parcialmente con lugar el recurso. Con lugar en cuanto al cálculo del tiempo de servicio, en consecuencia Se revoca la resolución DNP-OA-1823-2013 de las 14:45 horas del 20 de mayo del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se establece un tiempo de servicio 34 años, 07 meses y 07días cuyo desglose es: 15 años, 2 meses y 25 días al 18 de mayo de 1993, que incluye 5 meses por artículo 32 y 2 años y 2 meses por ley 6997; 19 años, y 7 días al 31 de diciembre de 1996 y 34 años, 7 meses y 7 días al 31 de agosto del 2012, equivalente a 415 cuotas de las cuales 15 bonificables; y como monto de pensión la suma de **¢809.353.60**, incluido la postergación de 2.75%. Con rige al cese de funciones. Sin lugar en cuanto a la pretensión de pensionarse



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

conforme a la Ley 7268 en virtud de que la petente no alcanza al completar 20 años de servicio al 13 de enero de 1997. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

**LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ**

**CARLA NAVARRETE BRENES**

**HAZEL CÓRDOBA SOTO**

**MVA**